

**SENTENCIA**

Radicado No. 2018-00011-00

**Sincelejo, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.

**Solicitante:** Nazira del Socorro Espinosa Massry y Rosario del Carmen Espinosa Masrry

**Oposición:** Sin Opositor.

**Predio:** "Lote Alto de Julio".

**1. ASUNTO A TRATAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba - Sucre, en representación de las señoras **Nazira del Socorro Espinosa Massry y Rosario del Carmen Espinosa Masrry**, referente al predio denominado "**Lote Alto de Julio**" el cual se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Libertad, vereda Alto de Julio.

**2. FUNDAMENTO FACTICOS.**

- 2.1.** Los señores Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (fallecido) y Rosario del Carmen Espinosa Masrry adquirieron el inmueble denominado "Lote", ubicado en el caserío Alto de Julio del corregimiento Libertad, San Onofre, por compra efectuada al señor Pedro Antonio Meza Paternina identificado cédula de ciudadanía No. 9.036.339, el 17 de enero de 1996.
- 2.2.** El negocio jurídico de compraventa se suscribió mediante escritura pública No. 016 del 17 de enero de 1996 ante la Notaría única de San Onofre, sin embargo, dicho instrumento no fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 2.3.** Desde el momento de la adquisición, al inmueble se le dio uso de cabaña para descanso y recreo familiar, toda vez que se trata de un fundo de ubicación costera; el mismo fue administrado a través de un mayordomo llamado Adalberto Julio Banquez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.145, quien cumplía de manera concomitante esta misma actividad en otro inmueble cercano de propiedad de las solicitantes llamada Sierra Maestra, también situada en el corregimiento de Libertad de San Onofre.
- 2.4.** Que los señores Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (fallecido) y Rosario del Carmen Espinosa Masrry, residían en Sincelejo y Cartagena respectivamente; asistiendo con regularidad al inmueble desde la década de los años 90; alrededor del año 2000 advirtieron presencia del bloque Héroes de Los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo (alias Cadena) en esa región de San Onofre.

- 2.5. Que con ocasión a los hechos de violencia producto del conflicto armado interno dejaron de frecuentar el corregimiento de Libertad, y por supuesto los inmuebles, el cuidandero de los inmuebles Adalberto Julio Banquez dejó de laborar entre los años 2001 a 2002, por lo cual ambos bienes quedaron completamente abandonados.
- 2.6. En el año 2003, Marco Tulio Pérez Guzmán (alias oso) miembro de las AUC, invadió el lote objeto de estudio asistió en compañía de Julio Tapia Luna, a la casa de habitación de Julio Roberto Espinosa Puello, padre de Rosario Espinosa, ubicada en la cabecera municipal de San Onofre, donde le dijo que iba a entregar el uso del bien a una persona de su confianza.
- 2.7. El 18 de julio de 2016, se realizó por parte de la UAEGRTD diligencia de comunicación en el predio analizado, el informe de la actividad expresa lo siguiente:

*“Al momento de realizar la diligencia de comunicación en el predio se encontró con la señora Idis Puerta Verbel, a quien se le explicó el proceso que inicia el predio, la señora al momento de llegar se sintió un poco temerosa y no quería dar ningún dato, respondía que no sabía, luego de unos minutos de dialogo empezó a decir que había estado allí hace un año, que no tiene ningún papel que acredite que eso es de ella, que cuando tuviera la oportunidad se acercaba a la Unidad, el predio es de uso habitacional, el resto del predio esta enmontado y muy sucio.*

*Datos del ocupante actual del predio (si se encuentra):*

*Observaciones:*

*Nombre completo: Idis Puerta Verbel*

*(...)*

*Características del predio y su entorno:*

*Uso y explotación que se la al predio: “Habitacional”*

- 2.8. Que con el fin de caracterizar a la señora Idis Puerta Verbel, quien ocupaba el predio objeto de estudio al momento de hacer la comunicación de inicio de estudio formal, la unidad asistió al bien el día 15 de marzo de 2017, encontrándolo abandonado y sin construcciones.
- 2.9. En atención a que durante el trámite de estudio formal del inmueble sujeto de restitución se identificó que carece de información registral, la URT en uso de sus facultades ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, permitiendo entonces la identificación jurídica del inmueble con el No. 340-127072.
- 2.10. Los señores Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.037.689 expedida en San Onofre y Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 expedida en San Onofre, solicitaron su inscripción en el RTDAF, mediante poder especial otorgado a la señora Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, cónyuge y hermana de los peticionarios.

- 2.11.** El 24 de enero de 2017, el solicitante Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez falleció por muerte natural, según consta en registro civil de defensión expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anterior, continúa la presente solicitud la cónyuge superviviente del finado, señora Nazira del Socorro Espinosa Massry.
- 2.12.** Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RR00703 adiada abril 27 de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (fallecido) y de Rosario del Carmen Espinosa Masrry.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOLICITANTES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR**

A continuación, se detalla la identificación de las solicitantes y de los miembros de su núcleo familiar.

**3.1.1. Solicitante:** Nazira del Socorro Espinoza Massry identificada con cédula de ciudadanía No. N° 64.515.556.

**3.1.2. Núcleo familiar:**

<b>CUADRO DE IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL</b>								
1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
							Si	No
LUIS	FULGENCIO	BENITOREVOLLO	GÓMEZ	9037696	FALLECIDO	SOLICITANTE	X	
NAZIRA	DEL SOCORRO	ESPINOSA	MASRRY	64515556	58	CONYUGE	x	
DIANA	LUCIA	BENITOREVOLLO	ESPINOSA	45715635	33	HIJA	X	
NAZIRA	EUGENIA	BENITOREVOLLO	ESPINOSA	1047371915	31	HIJA	X	
SUSANA	ELENA	BENITOREVOLLO	ESPINOSA	1102816107	29	HIJA	X	

**3.2. Solicitante:** Rosario del Carmen Espinoza Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. N° 62.515.827.

### **4. PRETENSIONES**

#### **4.1. Pretensiones Principales**

**PRIMERO: DECLARAR** que las solicitantes Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica a favor de las solicitantes Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, del predio denominado “Lote Situado En El Caserío Alto De Julio”, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1–, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas más 2.101 metros cuadrados.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y literal g) de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-127072, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en el folio de matrícula N° 340-127072, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula N° 340-127072, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Sucre, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-127072, actualizado por la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, “Lote Situado En El Caserío Alto De Julio” ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1–, cuya extensión corresponde a 0 has más 2.101 metros cuadrados.

#### **4.2. Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial**

##### **Enfoque Diferencial Mujer, Madre Cabeza de Hogar y Mujer Rural**

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre el predio denominado “Lote Situado En El Caserío Alto De Julio”, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-127072.

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.3. Pretensiones Subsidiarias.**

**PRIMERA:** En caso de no ser viable la restitución, por acreditarse durante el decurso judicial alguna de las causales contenidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, subsiguiente **ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto

la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

**SEGUNDA:** En caso que se aplique la anterior pretensión **ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** la realización de avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bogotá, ver art. 2.15.2.1.5 y 2.15.2.16 a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

#### **4.4. Pretensiones complementarias.**

##### **4.3.1 ALIVIOS PASIVOS**

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de San Onofre, dar aplicación al Acuerdo N° 006 de fecha 28 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2000 y 2010 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Lote- Alto de Julio ubicado en el corregimiento de Libertad, identificado con código catastral 707130001000000020349000000000 y matrícula inmobiliaria No. 340-127072.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

##### **4.3.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto

de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

#### **4.3.3. REPARACIÓN – UARIV**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de San Onofre y a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, incluir a las solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

#### **4.3.4. VIVIENDA**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

#### 4.3.5. PRETENSIÓN GENERAL

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio San Onofre, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.515.827, expedida en San Onofre-Sucre y Nazira del Socorro Espinosa Massry, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556 expedida en San Onofre-Sucre, y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.3.6. SERVICIOS PÚBLICOS

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de San Onofre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio denominado “Lote Situado En El Caserío Alto de Julio”, acceso a los servicios de luz eléctrica, agua potable y alcantarillado.

#### 4.3.7. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

#### 4.3.8. MAP, MUSE y/o AEI

**PRIMERA: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonas – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonas, con la participación de las comunidades del municipio de San Onofre, y sus autoridades municipales y locales.

## **5. ACTUACIONES.**

**5.1.** Por auto de fecha 8 de marzo de 2018, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro del expediente 2018-00011-00, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la notificación a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, al ser el predio un bien de la Nación, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2.** El 5 de septiembre de 2018 se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos a diferentes entidades, se ordenó la realización de un avalúo comercial sobre el predio, caracterización social de los solicitantes, interrogatorios de parte, testimonios y finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el predio rural objeto de restitución denominado “Lote – Alto de Julio”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

## **6. PRUEBAS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

### **6.1 Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.**

- Oficio No. DTSS—201700321 expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sobre antecedentes penales de los solicitantes.
- Oficio No. DINAC 00946 del 6 de julio de 2016, expedido por la Dirección de Análisis y contexto de la Fiscalía General de la Nación sobre grupos al margen de la Ley que operaron en el municipio de San Onofre, zona y periodo de influencia.
- Informe de comunicación del predio elaborado por la Unidad.
- Oficio No. DTSS1-2016 expedido por la Alcaldía de San Onofre donde se remitió a la Unidad, resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010 por la cual se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de San Onofre.
- Oficio No. 20162780047851 expedido por la Dirección de Análisis de Contextos de la Fiscalía Nacional DINAC.
- Oficio No. DTSS1-201602252 expedido por la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional sobre génesis, estructura y área de influencia ACCU – Bloque Montes de María.
- Informe Técnico Predial del bien, elaborado por la Unidad.
- Informes de Riesgo No. 029-09 A.I., del 30 de noviembre de 2009 y 010-13 A.I. del 2013 y la nota de seguimiento No. 008 de 2011, elaborados por la Defensoría del Pueblo.

- Oficio No. DTSS1-201602371 expedido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1, sobre hechos de violencia sociopolítica cometidos en el área micro focalizada por resolución No. RS 00565 de 2016.
- Declaraciones recibidas a Luis Fulgencio Benito Revollo y Nazira Espinosa Massry el 17 de mayo de 2016 y 3 de marzo de 2017 ante la Unidad.
- Consulta efectuada al portal VIVANTO de la UARIV.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio elaborado por la Unidad.
- Oficio No. DTSS1-201601601 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y anexos.
- Informe de identificación de Recolección de Pruebas Sociales recaudadas el 15 de marzo de 2017, por la Unidad.
- Oficio No. DTSS1-201601359 por el cual la Notaría Única de San Onofre remitió autentica la escritura No. 016 del 17 de enero de 1996.
- Copia del acuerdo expedido por el Concejo municipal de San Onofre No. 006 de fecha 28 de noviembre de 2013.
- Prensa digital tomada de <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=250>.
- Prensa digital tomada de <https://www.elheraldo.co/sucre/libertad-sucre-presa-de-los-recuerdos-de-alias-el-oso-187175>.
- Prensa digital tomada de <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/619-bloque-norte-bloque-heroes-de-los-montes-de-maria-5435-victimias-de-violencia-sexual-de-alias-el-oso-se-quedaron-sin-escuchar-la-vedad>.
- Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado Sincelejo-Sucre de fecha 22 de marzo de 2013.
- Sentencia de la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Sincelejo, de fecha 23 de noviembre de 2010.

## **6.2 Pruebas caso concreto.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía de Luis Benito Revollo Gómez, Rosario del Carmen Espinosa Masrry, Nazira del Socorro Espinosa Massry, Susana, Diana y Nazira Eugenia Benito Revollo Espinosa.
- Copia de registros civiles de nacimiento de Susana, Diana y Nazira Eugenia Benito Revollo Espinosa.
- Copia de registro civil de defunción de Luis Benito Revollo Gómez.
- Copia de registro civil de matrimonio de Luis Benito Revollo Gómez y Nazira Espinosa Massry.
- Poderes de representación otorgados por Luis Benito Revollo Gómez y Rosario del Carmen Espinosa Masrry a Nazira del Socorro Espinosa Massry.
- Copia de escritura pública No. 016 del 17 de enero de 1996 autorizada en la notaría Unida de San Onofre.

### **6.3. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria**

- Oficio No. 17022018EE4960-O1, presentado el 23/09/2018 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Oficio OFI18-001203377 IDM 111720, presentado el 03/10/2018 por el Director para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia.
- Oficio No. 20181030910711 presentado el 05/10/2018 por la Agencia Nacional de Tierras – ANT.
- Oficio/certificación sin radicado, presentado el 09/10/2018 por el Jefe de la Oficina de Planeación del Municipio de San Onofre – Sucre.
- Oficio No. URT-OACS-001094-00, Caracterización Social realizada a las solicitantes por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio No. 3425030, presentado el 07/03/2019 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio No. URT-OACS-00020, presentado el 21/01/2020 por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio No. 8002020EE3660-O1 – Informe Avalúo Comercial practicado sobre el predio objeto de restitución, presentado el 29/06/2020 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1 Competencia.**

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, habida cuenta que en el curso del trámite no fue presentada oposición alguna.

### **7.2. Legitimación.**

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras<sup>2</sup>, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de dicha ley.

<sup>1</sup> "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora Nazira del Socorro Espinosa Massry en calidad de heredera del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez y de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry, quienes se encuentran legitimadas para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que la representa, acreditan haber tenido relación jurídica con el predio denominado “Lote – Alto de Julio”, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, Sucre, en calidad de ocupantes por un periodo aproximado de 6 años antes de que por motivos de la violencia que se vivía en la región, y la posterior ocupación del predio por actores de los grupos armados al margen de la Ley, abandonaran definitivamente el predio.

### **7.3. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este Despacho determinar si la señora Nazira del Socorro Espinosa Massry como heredera del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez y de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca o predio denominado “Lote – Alto de Julio”.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si los hechos victimizantes de abandono y despojo forzado de la tierra por los cuales las reclamantes se consideran víctimas del conflicto armado interno, tuvieron su génesis en hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaron varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

## **8. CUESTION PRELIMINAR.**

### **8.1 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

## **8.2. Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69<sup>4</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."*

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"<sup>5</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que*

<sup>4</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>5</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."*

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

*"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

### **8.3. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de San Onofre, corregimiento Libertad y su incidencia en el predio "Lote – Alto de Julio".**

El municipio de San Onofre se encuentra ubicado en la parte norte del departamento de Sucre y limita geográficamente al sur con el Golfo de Morrosquillo y los municipios sucreños de Tolú, Toluviejo, Colosó y Chalán, mientras que por el norte comparte territorio con Cartagena y Arjona (Bolívar). Adicionalmente, San Onofre limita al oriente con los municipios bolivarenses de María la Baja y Carmen de Bolívar y al occidente con el mar Caribe.

De acuerdo al Plan de Desarrollo 2008-2011, San Onofre hace parte de la subregión del Golfo de Morrosquillo, con acceso directo al mar en una extensión de 56 kilómetros. Entretanto, el municipio cuenta con la mayor extensión territorial dentro de dicha subregión y la tercera extensión con respecto a los demás municipios del departamento, territorio en el cual se evidencian distintos tipos de relieve. Los corregimientos que pertenecen a su jurisdicción son: Aguacate, Aguas Negras, Barrancas, Berlín, Berrugas, Boca Cerrada, Buenos Aires, Cerro de las Casas, El Pueblito, El Chicho, Higuierón, Labarcés, Las Brisas, Libertad, Palacio, Palmira, Pajonal, Pajonalito, Palo Alto, Plan Parejo, Rincón del Mar, San Antonio, y Sabanas de Mucacal.

Junto con la estrecha relación con Cartagena mediante el comercio, San Onofre ha estado influenciado por la región de los Montes de María debido a su ubicación geográfica. Con respecto a la región de los Montes de María, la cual está compuesta por 7 municipios de Bolívar y 8 de Sucre, es importante resaltar que allí se han desarrollado varios conflictos que también ocurren en el municipio de San Onofre:

*(i) entre terratenientes y pequeños propietarios e indígenas a causa de la tenencia de la tierra; (ii) la pugna entre distintos modelos de desarrollo, como los son el agroindustrial y el de economía campesina; y (iii) una lucha por el poder político entre las élites tradicionales y los sectores sociales<sup>6</sup>. En ese sentido, parte del vínculo de San Onofre con esta región está determinado por flujos poblacionales al interior de esta zona del país y por las luchas campesinas con respecto a la propiedad rural.*

El predio “Lote” se ubica dentro del caserío Alto de Julio, del corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, al cual se le accede partiendo desde Sincelejo por la vía troncal del Caribe que conduce a la ciudad de Cartagena, una vez recorridos 61 kilómetros, habiendo pasado por los puntos de referencia tales como La Palmira, Macajan, Chinulito, Toluviejo y El Chicho, estando en el caso urbano del municipio de San Onofre, se recorren aproximadamente 2 kilómetros por la vía principal pavimentada que conduce a Cartagena hasta una entrada a mano izquierda por la cual se llega a un carretable que conduce al caserío Altos de Julio, una vez recorridos 22 kilómetros por ese carretable y habiendo pasado por los caseríos de Plan Parejo y Las Brisas, se llega al caserío denominado “Alto de Julio” en donde está ubicado el lote solicitado en restitución.

En cuanto al contexto de violencia en la zona micro focalizada, la Unidad de Restitución de Tierras, valoró al momento de incluir el predio solicitado en restitución, entre otros aspectos de violencia, lo siguiente:

*Bajo el liderazgo de Carlos Castaño, pero con autonomía de cada estructura, varios grupos paramilitares confluyeron desde 1997 para crear las Autodefensas Unidas de Colombia. En el mes de abril del año en mención se hizo pública la existencia de este grupo, el cual no contaba con una total unidad en sus medios y fines, pues “[...] si bien los jefes paramilitares los unía un enemigo común, las guerrillas, las motivaciones de su lucha, sus intereses y las características de las sociedades donde actuaban eran disímiles.*

<sup>6</sup> PNUD, 2010, Óp. Cit. Pág. 7.

*En ese proceso de confluencia los paramilitares cercanos a Castaño en San Onofre (agrupados en la Convivir Nuevo Renacer y dirigidos por Salvatore Mancuso) entrarían en conflicto con el grupo de Los Carranceros. Según Jairo Castillo Peralta, alias Pitirri, en entrevista a Iván Cepeda y el sacerdote jesuita Javier Giraldo, Mancuso y Castaño pretendieron, desde 1997, que Los Carranceros abandonaran sus posiciones en la región y con ello unificar el mando alrededor de lo que serían las AUC “Desde esos sitios operaba ‘Danilo’ con cerca de 20 hombres [...] Hasta la hacienda El Palmar acompañé yo a Felipe, alias “el Pitufu”, que era como la mano derecha del ‘Mono’ Mancuso, para notificarle a ‘Danilo’, que por orden de Mancuso y Carlos Castaño, debían entregar ese corredor y retirarse [...] ‘Danilo’ nos contestó que él no podía decidir ni entregar eso porque solo recibía órdenes de Víctor Carranza.*

*Según el profesional que se encargó de la sistematización del informe técnico de la prueba social realizada sobre el corregimiento de Libertad, para el año 1997 se evidenció el enfrentamiento entre el grupo comandado por alias Cadena y Los Carranceros, en el cual el Estado realizó operaciones para neutralizar a estos últimos...”*

Así mismo en el Documento de Análisis de Contexto, esta Unidad detalló:

*El 21 de marzo de 1997 paramilitares del Bloque Héroes de Montes de María asesinaron a cinco personas en el corregimiento de Libertad, la cual ejemplificaba la distinción de San Onofre con otros lugares de la región: “A diferencia de otros municipios de los Montes de María, en San Onofre [...] los paramilitares no hicieron incursiones para perpetrar las masacres, sino que allí instalaron sus campamentos”.<sup>7</sup>*

(...)

*“El municipio de San Onofre, desde 1997, se convirtió en la retaguardia y el punto de partida para las incursiones del Bloque. Al respecto, Diego Vecino afirmó ante la Fiscalía General de la Nación, según una nota del portal Verdad Abierta, que en este municipio del Golfo de Morrosquillo “se sembró la primera semilla” de lo que llama “el proyecto político y social”, pues desde un principio según él, tuvieron el respaldo de los alcaldes”*

*Sin embargo, en comparación con otros municipios de los Montes de María, San Onofre no contaba con una presencia fuerte y permanente de las FARC (y tampoco de las otras guerrillas), por lo que sus acciones no eran tan extensivas y constantes como en Carmen de Bolívar y Ovejas. De hecho, la sistematización de fuentes secundarias que realiza el Grupo de Memoria Histórica en el informe sobre la masacre de El Salado evidencia el actuar diferenciado de las FARC en San Onofre con respecto de los demás territorios montemariano...”*

(...)

*“Según la Corte Suprema de Justicia, este Bloque no solo pretendió acometer los objetivos contrainsurgentes, sino que también se encargó de proteger a los narcotraficantes presentes en la zona y las rutas del negocio que atravesaban la región, en especial en la*

<sup>7</sup> Rutas del conflicto (sin fecha). *Masacre de Libertad 1997*. Recuperado el 18 de marzo de 2017 de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=249>

parte norte de Sucre, por lo que esta actividad “se convirtió en una de las principales fuentes de financiación para esta estructura paramilitar bajo la modalidad de cobro de gramajes.”

#### **8.4. Identificación del predio.**

El predio solicitado, se ubica en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Libertad, vereda Alto de Julio, y se encuentra identificado así:

Departamento: Sucre

Municipio: San Onofre

Corregimiento: Libertad

Vereda: Alto de Julio

Nombre o Dirección del predio: “Lote” – Alto de Julio

Tipo de predio Urbano\_\_ Rural\_X\_

Matricula Inmobiliaria	340-127072
Área registral	No aplica
Número predial	707130001000000020349000000000
Área catastral	4 hectáreas + 4452 metros
Área georeferenciada* hectáreas,+mts <sup>2</sup>	2.101 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupantes

#### **Georreferenciación.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1578762,8270	830748,0100	9° 49' 33,508" N	75° 37' 12,838" W
2	1578758,7820	830805,6940	9° 49' 33,385" N	75° 37' 10,945" W
3	1578722,1680	830806,4700	9° 49' 32,194" N	75° 37' 10,914" W
4	1578728,2400	830746,2590	9° 49' 32,383" N	75° 37' 12,890" W
1	1578762,8270	830748,0100	9° 49' 33,508" N	75° 37' 12,838" W

#### **Colindancias.**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> , para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 01 en línea recta, siguiendo dirección sur – oriente hasta llegar al punto No. 2 con una distancia de 57.83 mts con predio lote de vivienda de Inginio Martínez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 02 en línea recta, siguiendo dirección sur oriente, hasta llegar al punto No. 03 en una distancia de 36.62 metros con predio de Julián Ruiz

SUR:	Partiendo del punto No. 03 en línea recta, siguiendo dirección nor - occidente, hasta llegar al punto No. 04 en una distancia de 60,52 metros con lote de vivienda de Francisco Sotomayor.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 04 en línea recta, siguiendo dirección nor – oriente, hasta llegar al punto No. 01 en una distancia de 34.63 metros con lote de vivienda de Eduardo Barboza.

### **8.5. Presupuesto normativo y conceptualización de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras - Aplicación al caso bajo estudio.**

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En el caso bajo estudio, debe señalarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 2016-179068 de 20 de septiembre de 2016 UARIV negó inclusión de las solicitantes en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, dado que estas al momento de los hechos narrados no residían en el lugar de los hechos, por lo que no hubo desplazamiento forzado.

No obstante, de acuerdo a las probanzas recolectadas, en etapa administrativa la Unidad de Restitución de Tierras, decidió mediante Resolución No. RR 00703 de 27 de abril de 2017, incluir al señor Luis Fulgencio Benito Revollo (q.p.d.e.), a su núcleo familiar y a la señora Rosario Espinosa Masrry, respecto al Lote pretendido en restitución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expresando en el acápite de calidad de víctima del conflicto armado interno, lo siguiente:

*“De la consulta hecha al Registro Único de Víctimas que fue consultado a través del portal web VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se determinó, que dicha entidad, decidió no inscribir a los solicitantes en dicha herramienta por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de San Onofre.*

*Lo anterior, está de acuerdo con lo verificado por la Unidad, pues según declaraciones recibidas a los solicitantes y prueba social practicada con habitantes de los caseríos Las Brisas y Alto de Julio del municipio de San Onofre, Luis Fulgencio Benito Revollo residía en Sincelejo y Rosario del Carmen Espinoza Masrry en Cartagena, y el bien objeto de estudio era explotado mediante actividades desarrolladas por su administrador Adalberto Julio Banquez, quien fue contratado para esa labor desde el momento de adquisición del terreno, hasta alrededor de los años 2001 – 2002 cuando los abandonó, trasladándose con su familia al caserío del corregimiento de Libertad de San Onofre a causa de delitos cometidos por miembros de las AUC y homicidios selectivos de habitantes de la región, de modo que no hubo desplazamiento forzado de los solicitantes, quienes no modificaron su lugar de vivienda.*

*A pesar de ello y sobre la falta de inscripción en el RUV de los peticionarios se indica que, (i) la inclusión en ese registro no es un requisito para probar la condición de víctima del conflicto armado en Colombia, sino una herramienta técnica que busca identificar la población objeto de hechos victimizantes, y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios públicos prestados, y (ii) que el desplazamiento forzado no es el único modo de victimización a la población civil, realizado por un actor armado ilegal.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que, la petición se refiere a la restitución de un predio invadido por las AUC, se tomará esa situación como un indicio de victimización a los solicitantes y por lo mismo se entiende sumariamente probada su calidad de víctima en lo que tiene que ver con el abandono forzado como hecho victimizante reconocido por la Ley 1448 de 2011.”*

Bajo ese contexto, y teniendo de presente que esta judicatura evidenció del recaudo probatorio, interrogatorios y declaración de un testigo, que en efecto aun cuando las solicitantes no sufrieron del desplazamiento forzado, si cumplen con los presupuestos conceptuales para ser denominadas víctimas del conflicto armado; y es que las mismas en un principio dada la confluencia de paramilitares en la zona y el temor que eso les generaba dejaron de asistir a este y el otro predio de su propiedad denominado actualmente como “Sierra Maestra” también solicitado en restitución, dejándolos al cuidado de otras personas; posteriormente se vieron obligadas por miembros de las autodefensas a vender el otro predio, así como a ceder al objeto de esta solicitud por pedimento de alias “El Oso”.

En ese sentir, las solicitantes ante los sucesos de violencia perpetrados en la zona de ubicación del fundo, y en virtud de la coacción e intimidación que les generó alias “El Oso” integrante del grupo paramilitar de las AUC, fueron despojadas de sus predios ubicados en esta región montemariana.

En este orden de ideas, es factible colegir con lo adosado en el plenario, y es claro para el Despacho, que tales circunstancias ponen a las solicitantes y a su núcleo familiar en el contexto de víctimas del conflicto armado, dado los hechos de violencia que por varios años azotaron la región, sufrieron un daño, al abandonar y ceder el “Lote Alto de Julio”.

### **8.6. Bienes baldíos**

El artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.

Cuando el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para su adjudicación del derecho de dominio del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que, en estos casos, se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: La Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, Unidad de Restitución de Tierras, esto con el fin que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella para de esta forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad, pero también orientado a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva.

Es pertinente acudir a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 al referirse al derecho de restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado: *(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas en el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Por su parte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 impone no solo el deber de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, y aprovechar la oportunidad para mejorar sus condiciones, y por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y con las medidas de reparación integral contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Ahora, aun cuando el predio se reputa como baldío, de acuerdo a las probanzas allegadas al plenario, el mismo, así como sus predios colindantes, han sido ocupados por habitantes de la zona, fundándose así el caserío denominado “Alto de Julio”. En entrevista rendida por el señor Pedro Meza Paternina quien le vendió el lote a la solicitante Rosario Espinosa y al difunto Luis Fulgencio Benito Revollo, ante la Unidad de Restitución de Tierras, este expuso “... cuando el INCORA nos cedió la tierra aquí ya habían unas casitas de invasión, esa finca se llamaba Majagual, nosotros le dijimos al INCORA que dejara el pedazo donde estaban las casitas libre para hacer el caserío.”<sup>8</sup>

## **9. CASO CONCRETO**

Enfatizando en el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y la restitución jurídica y material de un área de 2101 M<sup>2</sup> del predio denominado “Lote – Alto de Julio”, ubicado en el corregimiento de Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, de naturaleza baldío y sobre el cual las solicitantes ocuparon por un periodo aproximado de 6 años con ánimo de dueñas, siendo posteriormente despojadas por perpetradores del conflicto armado.

### **Requisito de procedibilidad.**

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y de la señora Nazira del Socorro Espina Massry como heredera del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez y de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RR 00703 del 27 de abril de 2017, expedida por la Dirección Territorial Córdoba – Sucre, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

### **Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.**

De acuerdo a la información allegada al plenario la solicitante Rosario Espinosa Massry y el difunto Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, adquirieron el derecho de posesión material del predio por compra que le hiciera al señor Pedro Meza Paternina, la cual se protocolizó mediante Escritura Pública No. 016 de 17 de enero de 1996 de la Notaría única de San Onofre, en la cual se deja sentado que el derecho que se vende le pertenece por haberlo ejercido por más de 20 años continuos sin interrupciones civiles ni naturales y en forma pública y pacífica.

<sup>8</sup> Entrevista realizada el 15 de marzo de 2017. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.

En recolección de pruebas sociales, la Unidad de Restitución de Tierras, en visita al predio entrevistó al señor Pedro Paternina, quien sostuvo: *Yo reconozco como los dueños del lote a los Espinosa porque fueron los que hicieron el negocio conmigo, y firmamos papeles del lote. Así mismo indicó “cuando yo vendí mi parcela lo hice porque quise porque cuando vendí, aquí no había presencia de grupos armados ilegales, yo no lo vendí por eso porque cuando yo vendí no había problema y nadie me presionó para esa venta, eso estaba sano en esa época, yo no voy a echar mentiras de esa venta porque en ese tiempo no había AUC, ni presencia de nada aquí.*

Por su parte, también en recolección de pruebas sociales Adalberto Julio Banquez, quien era administrador de la finca hoy denominada “Sierra Maestra” y en ese entonces de propiedad también de la señora Rosario Espinosa Massry y el difunto Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, adujo: *“Después de que compraron la finca compraron también un lote en el caserío Alto de Julio frente a la playa para pasear allá, porque al principio explotábamos la finca sin ningún problema, al principio teníamos 60 reses y se hizo un préstamo en el banco y llegamos a tener 79 reses que apostaban en otras fincas de vecinos porque esa finca (Sierra Maestra) tenía muy poca tierra para todo el ganado y se apostaban por eso donde los vecinos duraban 3 meses y así”.*

*“Nazira y Fulgencio venían y se aguantan hasta 4 y 5 días cuando venían y dormían en la casa de la finca, venían con familia y amigos, después de ubicados en la finca íbamos a visitar el Alto de Julio (lote) porque era playa, y allá pasábamos el día, allá se enteraron que el señor Pedro Meza Paternina vendía un lote ahí y lo compraron para hacer una cabaña con el tiempo, esa era la idea de ellos, hacer una cabaña para cuando vinieran a la parcela con familia y amigos llegar también a la cabaña. Como a los 2 años de comprar la finca compraron el Lote, ahí vivía Francisco Pascual, el Dueño del lote era Pello Paternina y ellos (Nazira y Luis) no echaron a Pascual, sino que se quedó un tiempo hasta que él se compró su propio lote, se mudó y se cayó la casita.*

*Pello Paternina vivía y sigue viviendo al lado del lote que vendió a Nazira y Luis Fulgencio, yo al lote iba de visita cuando ellos venían a la finca y por mi cuenta iba cada 15 días en un caballo a darle vuelta al lote y a limpiarlo y después el señor que vivía ahí que ya murió se encargaba de trabajarlo y ellos le pagaban a él, se llamaba Francisco Soto, él iba a San Onofre donde el papá de Nazira, Julio Espinosa y le decía que el lote había que limpiarlo y él le autorizaba y él mismo le pagaba, porque a la finca Sierra Maestra también venía el señor Julio, el papá de Nazira a darle vuelta y los sábados venían Luis con Rosario y ya después se quedaban 5 o 6 días en la finca e iban de visita al Lote a darse un baño de mar y allá todo el mundo los conoce...”*

Bajo ese contexto, se evidencia que la señora Rosario Espinosa Massry y el difunto Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, se vincularon al predio dada su proximidad a la finca de su propiedad y del Mar Caribe, y aunque no residían en él, efectuaron actos de señores y dueños, manteniéndolo en vigilancia de personas de su confianza, cercándolo y limpiándolo, con el objeto de en un futuro construir una cabaña familiar.

**Configuración del presupuesto legal –abandono y/o despojo del predio en virtud del conflicto armado-**

En el caso bajo examen, esta judicatura ha constatado que la señora Rosario Espinosa Massry y el difunto Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, a los pocos años de haber adquirido el Lote, ubicado en el caserío Alto de Julio, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, debido a la aparición en la zona de grupos al margen de la ley – AUC, fueron disminuyendo sus visitas, al punto de que ya no asistían, sino que tenían alguien allá que estaba pendiente de él y lo limpiaba, siendo posteriormente despojado por el señor Marco Tulio Pérez alias “El Oso”.

Así lo expuso la señora Rosario Espinosa Masrry en interrogatorio practicado el 09 de octubre de 2018, por este juzgado, *“como en el año 2000 ya empezaron a verse entre el 98 y el 2000 empezaron a verse situaciones de personar que eran conocidas de uno por ejemplo, mataron al señor Paulino Acosta García que en algún momento tuvo sociedad con mi papá de los buldóceres, después mataron a Luis Salaiman que fue alcalde y era amigo de nosotros, después en el año 2000 cuando ya uno empieza a ver en una ocasión que voy con mi papá para la finca y de ahí en la y del alto de julio, eso fue como en el año 2000 y 2001, encontramos ahí un asentamiento de las autodefensas, ahí nos pararon a mi papá y a mí en ese entonces y ahí estaba el oso, toda esa gente, estaba nos abordaron más de 40 personas ahí de tal manera que en ese entonces fuimos a mirar el lote dimos la vuelta y regresamos pa San Onofre, mi papá me dijo que él no volvía más, entonces en ese 2001 matan al hijo de Felito Flórez que era vecino de nosotros, después queman la parcela nuestra ahí hay un proceso que nosotros pusimos a denuncia en el juzgado de San Onofre y eso lo pasaron pa la fiscalía y le dieron cierre en la fiscalía de Tolú, después matan al otro señor Benito Ricardo, entonces, Adalberto que estaba en la finca no quiera estar y a nosotros nos tocó en ese entonces de mutuo acuerdo con mi cuñado y mi papá, nosotros alcanzamos a tener casi 70 reses, 70 80 reses ahí, que una parte la manejábamos, como yo soy veterinaria y de eso manejábamos una parte en la finca y otra las arrendábamos en la finca de Benito Ricardo, tuvimos nosotros ganado pastando, entonces, nos pusimos de acuerdo para que Adalberto fuera vendiendo de 2 en 2 porque si lo hacíamos en núcleo también nos podían quitar la plata porque no dejaban de ir donde mi papa, el oso iba a presionarlo, cuando llegaba a mi casa, mi mamá nerviosa, ósea siempre fue insistente ahí con mi papá, nos mandaba las razones era con él porque nosotros no vivíamos allí.”*

Al preguntársele de cómo era la presión que esta persona ejercía hacia su papá, respondió *“Mi papá tenía su taller ahí en San Onofre en la plaza en su casa entonces ese señor un día llegó con Julio Tapia, y llegaba buenas saludando Don Julio no crea que lo voy a matar y llegaba con el revolver en el cinto y le tocaba el hombro, a usted si lo quieren en esa región, pero mire cuando es que le va a decir a sus hijas, cuando es que van a vender eso, eso fue más o menos entre el 2002 y 2003 cuando ya eso estaba abandonado allá y entonces un día le dice, yo necesito, de esa manera, le dice yo necesito ocupar el lote de Alto de Julio, fue cuando mi papá nos avisó miren que este señor vino que va a meter allá a alguien de su confianza, que necesita que el lote de Alto de Julio, entonces nosotros como siempre, entonces, porque a veces yo le decía papá nosotros nos entierran en 90 x 190 ósea nosotros que vamos a hacer con tanta presión de ese señor, porque él le llegaba a mi papá la casa...”*

Por su parte, la señora Nazira Espinosa Massry, cónyuge superviviente del señor Luis Fulgencio Benito Revollo y hermana de la solicitante Rosario Espinosa, en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 17 de mayo de 2017, expuso las circunstancias de la compra del lote y como fue despojado por alias "El Oso":

*"Mi esposo Luis junto con mi hermana Rosario, cuando compraron el lote, tenía un rancho, tenía cerca en mal estado, pero la hicimos como nueva, este lote queda aproximadamente a 200 metros del mar, nunca le hicimos mejoras, nuestro proyecto a futuro era de construir una cabaña, pero la situación de orden público, no nos lo permitió, cada vez, que íbamos para la finca, llegábamos al lote, cada tres meses nuestro empleado iba a limpiarlo.*

*Aproximadamente en el año 2000, se empezaron a notar la presencia de grupos armados al margen de la Ley, se empezaron a escuchar que lideraba la zona Marco Tulio alias el Oso Bloque Montes de María Paramilitar AUC, Rodrigo Cadenas, Ángel Berrocal, Julio Tapias.*

*En el año 2003, llegaron a la casa de mi padre Julio Roberto Espinosa Puella (qepd) en el municipio de San Onofre – Sucre, en la plaza principal los señores Marco Tulio Pérez alias El Oso, junto con Julio Tapia, este último generalmente no hablaba, si no quien se dirigía hacer la solicitud con lenguaje grosero y armado era el señor Marco Tulio "El Oso", con la pretensión de apoderarse del lote para ubicar allí una persona de su confianza, procediendo aceptar porque realmente no había otra alternativa, pues este grupo había convertido a la región en un escenario de guerra, sin oposición del estado, nosotros no estábamos presentes pero mi papá nos llamó atemorizado sobre la particular situación.*

*A partir de ese momento los referidos señores hicieron posesión del lote, no sabemos si construyeron si está ocupado o no ya desde la fecha no hemos ido más al corregimiento Alto de Julio y más, porque ellos también nos obligaron a vender la finca por esta posesión, no nos dieron nada a cambio, se apropiaron sin nuestra autorización, prácticamente fueron dar aviso a mi papá que iban apropiarse del lote."*

Hechos que fueron reiterados en declaración rendida ante este despacho judicial el día 09 de octubre de 2018, iterando como el señor Marco Tulio Pérez, se valió de su posición paramilitar e infundió miedo en su padre y toda su familia, logrando coaccionarlos para que vendieran la finca hoy denominada "Sierra Maestra" y despojándolos al tiempo del lote ubicado en el caserío de Alto de Julio.

De igual manera, estos hechos que han venido siendo narrados reiterativamente por las solicitantes, son respaldados por el testimonio del señor Adalberto Julio Banquez, quien fuera para esa época administrador de la finca y ocasionalmente encargado del lote ubicado en el caserío de Alto de Julio, y es que, en entrevista realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, el día 15 de marzo de 2017, expresó:

*"Después, el conflicto empezó con vacunas y el señor Luis Fulgencio dejó de venir, aquí vacunaron a todo el que tenía un pedacito de tierra y ganado todo el que tenía un pedacito de tierra y ganado todo el que tuviera una vaca y una hectárea de tierra tenía que dar en ese tiempo, así empezó el conflicto aquí muy poco andaban de uniforme, andaban de civil aunque si estaban armadas, cuando venía el Oso (Comandante AUC) era de civil, para*

*cuando se veía la caminata llena de tipos si venían soldados, vestidos de uniforme.*

*(...)*

*Cuando Nazira y Luis dejaron de ir a la finca no fueron tampoco más al lote, y esa tierra le cogió el Oso para ubicar un señor que no tenía donde vivir, porque el Oso hacía aquí lo que quería porque aquí no había ley; el Oso me dijo a mí lo del lote, que iba a poner a alguien ahí yo le dije que eso no era mío, él sabía que yo era el administrador de los 2 terrenos, yo le dije que lo hablara con los dueños, que fuera a San Onofre y lo hablara con el papá de Nazira, él lo hizo así y los comunicó en San Onofre que iba a poner a vivir ahí un señor apellido Baquero no sé cómo se llama no sé todavía estará ahí, pero a él lo metió ahí el Oso, en el lote (que queda en el caserío) Alto de Julio.*

*El Oso me dijo a mí que iba a darle para vivir a Baquero medio lote para que viviera y que le limpiara el otro pedazo, y que yo no tenía nada que ir a hacer allá, de igual manera ya yo no iba por allá, y el Oso hizo lo que quiso, pero él me dijo a mí que iba a meter a Baquero, pero ese lote Luis y Nazira no lo vendieron, pero en esa vía para el Alto de Julio estaba el campamento de las AUC, ...”*

Estas afirmaciones fueron mantenidas en declaración jurada practicada por el juzgado el día 10 de octubre de 2018, al enunciar “... recuerdo cuando lo adquirieron porque lo compraron ... ellos me invitan a mí a recibir el predio, que fulanito de tal lo vendió, ya, en fin yo era quien asistía, cuando yo no podía ir pagaba para que lo asistieran, unos señores allá colindantes del predio que le pagaba para que lo tuviera limpiecito, ellos les pagaban ..., mucho tiempo yo iba a trabajarlo, hasta un muchacho vivía ahí dé cuenta de ellos, compae mío, lo pusimos ahí que había una casita de bareque más maluquita que esta y eso lo asistimos, lo cercamos y todo así nosotros íbamos a visitar eso con ellos, niños y todos y nos aguantábamos en la playa 2 o 3 horas así... ellos por temor, cobardes les decía yo a ellos, llegó el señor Oso, ellos ya tenían miedo porque tenían que pasar por el comando que tenían.”

Al preguntársele si “El Oso” le manifestó a la familia Espinosa Massry, querer apropiarse o querer coger el predio de Alto de Julio para poner a alguien a vivir ahí, respondiendo “sí, esa razón fue conmigo, esa razón me la dieron fue a mí... aquí en la casa... siempre se presentaba por la tarde aquí a hacer sus reuniones, y llegó ahí y me dijo a mí que ese lote que estaba en Alto de Julio que le dijera a los patrones míos que el necesitaba, que el tenía un amigo, que no tenía donde vivir, que él lo iba a coger para poner a vivir al señor y para que asistiera el resto, el señor era trabajador del señor marciliano en san Onofre, el que el ubicó ahí, yo no lo conozco de cara pero le dicen el señor Baquero...” y enunciando además que debido a la dificultad de comunicarse con ellos, nunca dio esta razón.

En este punto debe señalarse, el conocimiento público que se tiene sobre la presencia de este grupo al margen de la ley y en especial del señor Marco Tulio Pérez alias “El Oso”, para el momento de los hechos, sobre ello el portal web Las 2 Orillas, precisó:

*“En 1999 los paramilitares llegaron a los Montes de María, el último paso en su consolidación territorial. Desde el Magdalena Medio hasta la Costa Atlántica recorrieron los pueblos sembrando terror y muerte. Alias “Diego Vecino” era el comandante del Bloque Héroe de los Montes de María presente en Sucre y Bolívar al mando de jefes tan sanguíneos como alias “Cadena” quien controlaba San Onofre y El Oso quien se instaló en Vista Hermosa, Plan Parejo, Libertad, Las Brisas, Higuera y Pajonal.*

(...)

*El campamento del Oso era en Alto de Julio. Este paramilitar utilizó la violencia sexual como mecanismo de intimidación en Libertad, pueblo que se convirtió en su reino donde mandaba con traga y fiestas en las que sometía a las mujeres. Los atropellos y la violencia de alias El Oso y su grupo de lugartenientes produjeron a la rebelión de Libertad, un pueblo negro que terminó haciendo justicia con sus propias manos. Un caso emblemático, tal vez el único en el país, en el que la comunidad le dijo ¡No más!, se alzó contra el abuso paramilitar y los expulsó de su pueblo. Esta es la historia.”<sup>9</sup>*

Bajo este contexto, es más que claro para el despacho que la señora Rosario Espinosa Massry y el difunto Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez, así como su grupo familiar, en virtud del conflicto armado que empezó a notarse en esa zona aproximadamente en los años 1998/2000 y aún más dado el asentamiento –puesto– que tenían las AUC en la vía que conduce al lote, dejaron de visitarlo, delegando su cuidado a personas vecinas del mismo a quienes se les pagaba por ello, y posteriormente para el año 2002/2003 ante las continuas visitas intimidantes de alias “El Oso” al señor Julio Espinosa (q.e.p.d.), padre de las solicitantes en el municipio de San Onofre, cedieron a su manifestación de que dicho lote fuera ocupado por un amigo suyo, hechos que fueron denunciados por la señora Nazira Espinosa ante la Fiscalía General de la Nación, como delitos de constreñimiento ilegal y terrorismo por parte de las AUC; tal y como se puede observar en el oficio NFNEJT – 01050 de esa entidad.

Así las cosas, se encuentra debidamente probado en el expediente que la señora Rosario Espinosa Massry y el señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.), fueron despojados de su predio, al cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Por tanto, encuentra esta judicatura configurado el requisito *sine qua non*, para la procedencia de la restitución de tierras, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, ello por cuanto, el despojo del predio fue con ocasión del conflicto armado, dentro de los tiempos enunciados por esta legislación especial.

<sup>9</sup> Noticia de las 2 orillas. En la mira de los paramilitares. Agosto 24, 2015. Las2orillas (<https://www.las2orillas.co/author/2orillas/>)

## **Adjudicación de baldíos**

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley”*<sup>10</sup>.

Las leyes de reforma agraria contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerativamente reducidas a la UAF homogéneamente establecido en la correspondiente zona para uso habitacional o mixto, esto es, no dedicadas a la explotación agrícola y pecuaria ordinariamente realizada. En razón a la necesidad del establecimiento del territorio y la construcción del tejido social y cultural, por tanto, la necesidad del asentamiento de las comunidades rurales es una realidad que se tuvo en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adjudicaciones de lotes de vivienda rural a través de la entidad competente para la adjudicación de baldíos, entendiendo la misma como una forma de explotación económica directa, ya sea por el aprovechamiento que de aquella se tiene como uso habitacional o mixto.

En tratándose de la adjudicación de predios baldíos con áreas de terreno inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, como es del caso, y en virtud a las facultades conferidas en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, expidió el acuerdo 014 de 1995, establece en su artículo 1º las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares así:

- Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipio. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros<sup>2</sup> conforme a lo previsto en el decreto 3313 de 1965.
- Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

ingresos calculados por el Incora para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

El trámite de adjudicación y titulación de terrenos baldíos, requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996.

En lo tocante, la Ley 160 de 1994 establece que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación pro el Estado solo existe una mera expectativa”.*<sup>11</sup>

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.<sup>12</sup>

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación, los cuales son:

- No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

<sup>11</sup> Art. 65 Ley 160 de 1994

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Aunado lo anterior, el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En el sub examine, la señora Rosario Espinosa Massry y el señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.), pese a no determinarse campesinos y aun cuando no residían en el lote solicitado en restitución, desde su vinculación al mismo en el año 1996 mostraron ánimos de señores y dueños, contratando personal para que ejerciera labores de cuidado y limpieza del mismo, siendo reconocidos aun en la actualidad por los pobladores del caserío como los únicos propietarios, inclusive por el paramilitar alias “El Oso”, quien para los años 2002/2003, a través de hostigamientos al señor Julio Espinosa (q.e.p.d.) padre de las solicitantes, informó que ocuparía el mismo para un tercero.

Con lo anterior, se verifica la ocupación del predio por un periodo mínimo de 5 años por parte de los señores Rosario Espinosa Massry y el señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.), de igual forma de las pruebas sociales allegadas en la etapa probatoria se tiene que si bien las solicitantes, no son personas de escasos recursos económicos, tampoco su patrimonio alcanza el tope de los 1000 salarios mensuales legales vigentes, en cuanto a la propiedad de otros inmuebles rurales, estas solicitantes también tienen en trámite de restitución de tierras, un predio denominado “Sierra Maestra” aproximadamente de 18 hectáreas, cuyo titular de dominio actual es la señora Beatriz Alviar, en el cual aún no se ha dictado sentencia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en todo caso de proceder tal restitución, la suma de dicho predio y este no superan la Unidad Agrícola Familiar permitida para la Regional Sucre – zona Montes de María.

En cuanto a la explotación económica, en este punto es dable precisar que el predio se ocupó con un uso habitacional para las solicitantes, debiéndose señalar que este es el uso principal certificado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Onofre, de acuerdo al informe presentado al despacho el día 9 de octubre de 2018, en el cual se indicó el uso del suelo reglamentado para el lote ubicado en el corregimiento de Alto de Julio, jurisdicción del municipio de San Onofre es de AREA DE MANEJO AMBIENTAL MIXTO (ZUC), según el artículo 140 del capítulo IV del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) dándole los siguientes usos: A: USO PRINCIPAL: Residencia Comercial. B: USOS COMPLEMENTARIOS: Otros usos de carácter urbano. C: USOS RESTRINGIDOS: Protección conservación. D: USO PRHIBIDO: Los demás; por lo tanto, la explotación realizada en él es meramente habitacional.

En ese sentido, las pruebas obrantes demuestran la procedencia de la restitución y formalización del predio aquí solicitado bajo la modalidad de lote de vivienda, por cumplir la solicitud con los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación, los cuales se encuentran consagrados en la Ley 160 de 1994.

De igual forma y como complemento de lo anterior, es necesario señalar que la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las acciones de restitución de tierras de los despojados y señaló que: “en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Esa misma norma transicional a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío, así en su artículo 74 inciso 5 precisa: “si el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un predio baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”. (Subrayado fuera de texto original).

## 10. DECISIÓN

En el sub examine, se encuentra plenamente acreditado con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio “Lote – Alto de Julio” objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en la señora Rosario Espinosa Massry y el señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez y su núcleo familiar, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., siendo consecuentemente víctimas de despojos por actores al margen de la ley.

Conforme lo anterior, se demostró en este trámite que las solicitantes y su núcleo familiar cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenidas o catalogadas como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que fueran despojados del predio, causando no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad, así mismo, se probó su relación jurídica con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de despojo traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se protegerá el derecho fundamental a la formalización y restitución de

tierras de la solicitante, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Siendo del caso precisar que no tienen vocación de prosperidad, las pretensiones con enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural, referente a constituir patrimonio de familia inembargable, por cuanto el presente trámite especial no se ciñó a las reglas específicas establecidas en la Ley 70 de 1931 modificado por la Ley 495 de 1999, la cual regula la constitución de patrimonio de familia mediante autorización judicial, siendo que el Decreto 2817 de 2006 regula esta protección ante instancias notariales.

Tampoco hay lugar a impartir órdenes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, como quiera que las solicitantes y su núcleo familiar se encuentran en un nivel educativo alto, y no están en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 y de la masa sucesoral del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.037.696, así como de su cónyuge supérstite Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, quienes son los llamados a obtener la materialización de la expectativa legítima de cara a obtener la titulación y formalización del predio baldío denominado “Lote – Alto de Julio” identificado con Folio de Matricula No. 340-127072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 2.101 metros cuadrados, ubicado en el caserío de Alto de Julio, corregimiento de Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “8.4. Identificación del predio, parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, proceda en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos, el predio “Lote – Alto de Julio”, a favor de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 y de la masa sucesoral del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.037.696, así como de su cónyuge supérstite Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 72 inciso 3, artículo 91

literal g), y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, que una vez la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340-127072, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor de la señora Rosario del Carmen Espinosa Masrry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.827 y de la masa sucesoral del señor Luis Fulgencio Benito Revollo Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.037.696, así como de su cónyuge supérstite Nazira del Socorro Espinosa Massry identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.556, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127072 anotaciones No. 2 y 3. Para tal fin, oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para que proceda de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del lote restituído; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado Lote – Alto de Julio. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, una vez inscrita la sentencia remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. Oficiése.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo** la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12702 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Oficiése.

**SEPTIMO:** Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR** al **municipio de San Onofre**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013 en relación con al predio restituído. Oficiése.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestado en el predio, el solicitante adeude a las empresas

prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiése.

- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar la cartera vencida que la solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la emisión de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Oficiése.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD**, que de ser procedente, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**DECIMO: ORDENAR** al Ministerio competente, que de ser procedente en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar** priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo. Oficiése.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico [notificaciones@cnmh.gov.co](mailto:notificaciones@cnmh.gov.co).

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA**, efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituido “Lote – Alto de Julio”, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto en la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de San Onofre, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Michel Macel Morales Jimenez  
Juez  
Civil 001 De Restitución De Tierras  
Juzgado De Circuito  
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29340df0f4e77d7a309b850eceedbbe186bb4003f550063b34fb3590b300342**

Documento generado en 30/08/2021 03:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**